

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLASALA
TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00119](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por Inilida Cassiani Navarro, en contra de Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

La accionante Inilida Cassiani Navarro presentó demanda, en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. que por reparto le correspondió al Juzgado Doce (12) Oral Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 08001405301220210016600. Una vez admitida, procedió a notificar por correo electrónico a la entidad demandada, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época. Expone haber hecho envío de la constancia de esa actuación, al despacho, para que hiciera parte del plenario.

La entidad demandada, al contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo consignado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no envió copia de la contestación de la demanda al suscrito, a pesar de interponer excepciones de mérito.

Una vez se flexibilizaron los ingresos al Centro Cívico, se acercó a la ventanilla del juzgado los días 8 de octubre y el 3 de noviembre de 2021 para indagar por el proceso y finalmente el despacho le extendió copia de la contestación de la demanda vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2021.

Lo relatado en el hecho anterior, en cuanto a los correos enviados y ante la negativa del despacho, acudió personalmente al despacho, considera que es un indicio de que efectivamente a su bandeja de correo no había llegado la contestación de la demanda. Ante esta situación, se esperaba que se le corriera traslado de las excepciones vía fijación en lista conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

Igualmente, en el auto admisorio de la demanda, calendado 8 de abril de 2021, señala que el despacho no otorgó personería al apoderado para actuar en el proceso.

Que el despacho, procedió mediante auto del 03 de octubre de 2022, a fijar fecha de audiencia en los términos del artículo 372 y 373.

Ante esta situación interpuso incidente de control de legalidad, relatando lo expresado en los hechos anteriores. El despacho desata desfavorablemente mediante auto del 9 de noviembre de 2022, argumentando que en el despacho obra un pantallazo del envío del correo de la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Seguidamente interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, desatado negativamente por el despacho el 12 de enero de 2023 y negando el recurso de alzada, a las voces del artículo 321 del C.G.P.

No existe en el plenario, acuse de recibo del suscrito, que de plena certeza del recibido de la contestación de la demanda

Ante la oportunidad legal de que la decisión del despacho accionada sea revisada por el superior, se abre paso la subsidiaridad que exige la Acción de Tutela, como única instancia de la prevalencia de derechos fundamentales violentados por la decisión judicial del Juzgado Doce (12) Oral Civil Municipal de Barranquilla.

La conducta del Juzgado Doce (12) Oral Civil Municipal de Barranquilla al desconocer los dos yerros, del proceso, constituye una vía de hecho por defecto procedimental, violando el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, situación que constituye elementos esenciales para pedir el amparo solicitado

PRETENSIONES

Pretende la accionante Inilida Cassiani Navarro, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene al accionado, fijar en lista las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por parte de la entidad Compañía de Seguros Bolívar S. A, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde con auto del 10 de febrero de 2023 fue admitida, y se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, al Área de Tecnología de la Información de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Barranquilla y todos los intervinientes al interior del proceso con radicación 2021 - 00166

El 13 de febrero de 2023, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., manifestando se atiene a lo que resulte probado en la presente acción, por considerar que los hechos expuestos obedecen a apreciaciones de la parte actora, lo cual no le consta a mi representada.

El 22 de febrero de 2023, el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla dictó fallo negando el amparo solicitado por la señora Inilida Cassiani Navarro, quien impugnó el fallo siendo concedida asignada por reparto a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que las actuaciones al interior del proceso se dieron con sujeción a los lineamientos establecidos en el C.G.P. y demás normas concordantes, brindándosele a la parte accionante las garantías correspondientes, como lo es el traslado de la contestación de la demanda, y las

decisiones adoptadas han sido debidamente argumentadas y motivadas, realizando la valoración respectiva de las pruebas allegadas al proceso, no evidenciándose arbitrariedad o capricho en las mismas que haga posible la intervención del juez constitucional, habida cuenta que, el demandando acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, así como también fue realizado por el despacho el traslado de la contestación vía correo electrónico a la parte demandante quien, aun afirmando que fue recibida no se pronunció al respecto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce del derecho al debido proceso y el acceso a la justicia como lo establece la ley y la Constitución e Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del suscrito por errónea interpretación de sus principios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no fijar en lista las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por parte de la entidad Compañía de Seguros Bolívar S. A, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante Inilida Cassiani Navarro, que se ordene al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, fijar en lista las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por parte de la entidad Compañía de Seguros Bolívar S. A. conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P,

al realizar un análisis de los hechos y pruebas aportadas, se evidencia que el archivo PDF #17 del expediente digital (subcarpeta 07AnexosContestacionTutela), obra prueba del envío de copia de la contestación de la demanda realizada por la demandada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, este es: giovanniariasc@gmail.com, el 20 de agosto de 2021, correo registrado por el apoderado en el libelo introductor de la demanda.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, Actualmente la Ley 2213 de 2022, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos aquí expuestos, en el párrafo del artículo nueve establece

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

por ende, en virtud de lo anterior, el Juzgado no está en la obligación a fijar en lista las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por parte de la entidad Compañía de Seguros Bolívar S. A, se entiende entonces por lo establecido por el nuevo decreto, que se da por surtido ese paso con el traslado de la contestación de la demanda.

Además, se muestra que las actuaciones al interior del proceso se dieron con sujeción a los lineamientos establecidos en el C.G.P. y demás normas concordantes, brindándosele a la

parte accionante las garantías correspondientes, como lo es el traslado de la contestación de la demanda, y las decisiones adoptadas han sido debidamente argumentadas y motivadas, realizando la valoración respectiva de las pruebas allegadas al proceso.

Por esto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos de la accionada, el demandado acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, así como también fue realizado por el despacho el traslado de la contestación vía correo electrónico a la parte demandante quien, aun afirmando que fue recibida no se pronunció al respecto.

En ese sentido, esta Sala de Decisión encuentra que no existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la accionante, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b421b946f59c6b03be742d396c40732b139f5f4708262e4a2d7ed5ea9b1556**

Documento generado en 24/03/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>